

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00696-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **DEKOESPACIOS S.A.S.**, la cual consta de 25 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 485

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **DEKOESPACIOS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de la diferencia de los aportes parafiscales, más los intereses moratorios.

Sería procedente abordar el estudio del documento presentado como título ejecutivo, de no ser porque al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se constata que ésta se encuentra liquidada.

Al respecto, el artículo 53 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala quiénes pueden ser parte en un proceso, así: (i) Las personas naturales y jurídicas; (ii) Los patrimonios autónomos; (iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) Los demás que determine la Ley.

Por su parte, el artículo 54 *ibídem*, dispone quiénes pueden comparecer a un proceso, precisando, entre otros, los siguientes: (i) Las personas que tengan capacidad para comparecer por sí mismas. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales; (ii) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos a través de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el

caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera; (iii) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador.

Los anteriores requisitos son fundamentales para establecer la **capacidad para ser parte**, que no es otra que la *existencia* en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica. De esta manera, sólo quién tenga las anteriores calidades, puede comparecer a un proceso, ya sea como demandante o demandado.

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 establece que cuando se lleva a cabo un proceso de reorganización empresarial, deberá designarse un promotor; y cuando se adelanta un proceso de liquidación judicial y por adjudicación, se nombrará un liquidador; ambos tienen la función de representar a la sociedad en todos los trámites mientras se encuentre vigente el proceso concursal y la persona jurídica tenga capacidad de ser parte. No ocurre lo mismo cuando la sociedad se encuentra liquidada, pues una vez terminado el proceso concursal se extingue la persona jurídica, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, y su matrícula mercantil es cancelada.

El artículo 117 del Código de Comercio, por su parte, establece que la existencia de una sociedad se prueba con el certificado de la Cámara de Comercio, así:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

De conformidad con la normatividad antes transcrita y descendiendo al caso concreto, una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, el certificado de existencia y representación legal actual de la sociedad **DEKOESPACIOS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.554.353-7, se observa que, mediante Acta No. 003 del 21 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad y la misma fue inscrita el 11 de febrero de 2021 bajo el No. 02661202 del libro IX; razón por la cual, la matrícula mercantil No. 02254744 fue cancelada el 11 de febrero de 2021.

En ese sentido, **DEKOESPACIOS S.A.S.** no cuenta con capacidad para ser parte en este proceso, pues ya desapareció de la vida jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades¹, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido de que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. En otras palabras, la cancelación de la matrícula mercantil, supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica.

Precisamente, en el Concepto No. 220-028212 del 11 de mayo de 2012, al responder una solicitud frente algunos aspectos relacionados con la liquidación de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades señaló lo siguiente:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica.

Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente”.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira², en un caso similar al que nos ocupa, explicó los efectos de una sociedad cuando es liquidada, estableciendo que ya no cuenta con capacidad para ser parte y, por ende, deja de ser titular de derechos y obligaciones. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“Allende, dado que como se anticipó, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM fue disuelta y liquidada mediante acto inscrito el registro de entidades sin ánimo de lucro el 23 de marzo de 2013 (fol. 1133); que MULTISERVICIOS S.A. fue disuelta mediante acto inscrito el 6 de noviembre de 2012 y liquidada el 30 de diciembre de 2014 (fol. 978); y que a pesar de tener conocimiento de ello, la juzgadora de instancia las vinculó al proceso como litisconsortes necesarias por pasiva; previo a establecer los actos que deben rehacerse, impera realizar algunas consideraciones adicionales al respecto.

¹ Supersociedades, Concepto 220-200886, 12/22/2015.

² Decisión de 27 de julio de 2020, radicación 66001-31-05-003-2015-00447-01, M.P. Alejandra María Henao Palacio

En desarrollo de lo planteado, se empieza por señalar que los presupuestos procesales son los requisitos mínimos para que “la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito”³. Por tal motivo, es decir, por corresponder a las condiciones necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional, los mismos deben verificarse oficiosamente.

Conforme a ello, siguiendo el Código General del Proceso, en relación con las partes, es posible afirmar que son al menos tres los presupuestos procesales que siempre deben encontrarse acreditados: (i) la capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P.), (ii) la capacidad para comparecer al proceso (art. 54 C.G.P.) y (iii) la integración el litisconsorcio necesario (art. 61 C.G.P.). Además, salvo algunos casos expresamente establecidos en la ley, también (iv) el derecho de postulación (art. 73 C.G.P.).

Interesando a esta decisión el primero de tales presupuestos, para su adecuado entendimiento conviene traer a colación que según lo iterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicación No. 243338 del 06 jun. 2013, la “capacidad para ser parte” es “correlativa a la capacidad de goce o sustancial [y] corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal.”

Ahora bien, precisando que el artículo 53 del C.G.P. incorpora un concepto de capacidad para ser parte que no guarda identidad con la personalidad jurídica, en tanto incluye a quienes en estricto rigor no son persona, como los patrimonios autónomos, el concebido y otros entes autorizados por la ley; lo anterior sirve como fundamento para afirmar que la capacidad para ser parte, es la aptitud jurídica requerida por la ley para ser actor o contradictor y la ostenta quienes puedan ser titulares de derechos y obligaciones; ejercer las posibilidades y cumplir las cargas procesales (directamente o a través de representante); al igual que asumir los efectos que del proceso se deriven.

Así las cosas, la exigencia sine qua non que subyace como requisito de entrada para establecer dicha capacidad, no es otra que la existencia en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica y que, en tratándose de “personas jurídicas” organizadas como sociedades o entidades sin ánimo de lucro, debe probarse a través de la correspondiente certificación de matrícula e inscripciones en el registro mercantil (art. 117 Co.Co.) o del registro de entidades sin ánimo de lucro (art. 8 Dec. 427/1996), según corresponda, ambos actualmente a cargo de las cámaras de comercio.

En esa misma línea, conocido que las personas jurídicas, de manera similar que las naturales son susceptibles de extinguirse, es del caso recordar que la terminación de la vida jurídica de estas entidades y con ella, el fenecimiento la capacidad de ser parte, ocurre con la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil o en el registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea al caso. Tal como fue dicho en la sentencia CSJ SC, rad. No. 244408, 5 ago. 2013, así:

“(…) la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, (...) disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’. Es decir,

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho Procesal Civil: Parte General.

aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación”.

Por lo tanto, una vez inscrita en el registro mercantil o el registro de entidades sin ánimo de lucro la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la entidad correspondiente, y por ende la posibilidad de seguir ejerciendo derechos, adquirir obligaciones y la capacidad de ser parte”.

En esa misma dirección, se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 22 de mayo de 2020, radicación 66001-31-05-004-2009-00180-03, M.P. Julio César Salazar Muñoz; y del 29 de septiembre de 2020, radicación 66001-31-05-004-2008-00053-02, M.P. Alejandra María Henao Palacio.

Conforme lo anterior, **DEKOESPACIOS S.A.S.** no tiene capacidad para ser parte, debido a que como persona jurídica ya no existe, situación que se encuentra probada con el certificado de existencia y representación legal incorporado al expediente por el Despacho, en el cual consta que su matrícula mercantil ha sido cancelada.

Valga señalar, que según el inciso final del artículo 98 del Código de Comercio: “*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, razón por la cual no es posible obligar a los socios al pago de lo que se pretende a través de esta acción ejecutiva, pues las personas naturales son independientes de las jurídicas.

Corolario de lo expuesto, el Despacho rechazará de plano la demanda, por cuanto no se cumple el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **DEKOESPACIOS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAVIER MUÑOZ OSORIO** identificado con la C.C. 79.560.103 y portador de la T.P. 107.323 del C.S. de la J., como apoderado general sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos de la escritura pública No. 8464 del 29 de noviembre de 2007, anexa con la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00526**, de **OLGA LUCÍA PEÑA PENAGOS** en contra de **PRODUCTOS COLOMBIANOS NATURALES PROCONAT S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la Sentencia del 26 de abril de 2021. Adicionalmente, el apoderado de la parte demandada solicita la liquidación de la sentencia y de las costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 905

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 26 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. **DAVID GUERRERO CALDAS**, solicitó la liquidación de la totalidad de la deuda para dar a conocer dicha suma a su poderdante y proceder a efectuar el pago. En memorial del 02 de agosto de 2021 reiteró su petición, especificando que solicitaba la liquidación oficial de las costas y condenas al 26 de mayo de 2021.

Al respecto, lo primero que debe decirse, es que este no es el momento procesal oportuno para que el Juzgado realice un pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito contenido en la Sentencia del 26 de abril de 2021, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario y no de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, es importante señalar que, el artículo 284 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., prevé la posibilidad de solicitar la adición de la condena en concreto en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, **la parte favorecida** podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria..."*

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandada no fue favorecida con la sentencia, de manera que, su apoderado no estaría legitimado para solicitar la adición de la condena en concreto.

En todo caso, nótese que en la Sentencia del 26 de abril de 2021 se condenó a una suma concreta en lo que respecta a la indemnización por despido sin justa causa y a las costas. Ahora, frente a la condena por concepto de **indexación**, debe recordarse que, por virtud del inciso final del artículo 284 del C.G.P. *“La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse éste”*; y justamente en la parte resolutive de la Sentencia quedó estipulado que la indexación debía liquidarse desde el 1º de febrero de 2019 y hasta que se hiciera efectivo el pago de la indemnización por despido sin justa causa, empleando para ello la fórmula universal de indexación.

Así las cosas, si bien el Juzgado no estipuló una condena en concreto por concepto de **indexación**, sí indicó cuáles eran los parámetros para liquidarla, aludiendo a la fórmula universal de indexación, la cual corresponde, según se dijo en las consideraciones, a la siguiente: *Valor Actualizado = Valor Histórico x IPC final / IPC inicial*, tomando como IPC final el vigente al momento del pago, y como IPC inicial el vigente al momento de la exigibilidad de la obligación, esto es, el 1º de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, habrá de negarse la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a la petición de ejecución de la sentencia elevada por la parte demandante, se ordenará enviar el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y asignado a este Juzgado.

En consideración a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liquidación elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 097

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00472-00** de **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** en contra de **AVELINO MONROY SÁNCHEZ**, la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellos electrónicos. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 486

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es incoada por **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** en contra de **AVELINO MONROY CRUZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.500.000** por concepto del saldo de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 03 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y, por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y el demandado **AVELINO MONROY SÁNCHEZ** (folio 7), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“**PRIMERA.** - Objeto. El presente contrato tiene por objeto iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación proceso **DIVISORIO AD-VALOREM** del inmueble ubicado en la Calle 133 No. 93 B 18 de Suba, Bogotá D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20206553, del cual, **EL CONTRATANTE** es copropietario.”*

Y se complementó con la cláusula tercera, según la cual:

*“**TERCERA.** – Inicio. La demanda será presentada para reparto, por **EL CONTRATISTA**, lo más pronto posible, con un plazo no mayor de diez días siguientes a la firma del presente contrato. El correspondiente impulso del proceso corresponderá a **EL CONTRATISTA**, y dependerá también del cúmulo de trabajo y agenda del Juzgado del conocimiento”.*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron de la siguiente manera:

*“**SEGUNDA.** – Precio. El precio de los honorarios profesionales que pagará **EL CONTRATANTE** a **EL CONTRATISTA**, es la suma de **\$6.000.000,00**. Forma de pago: La forma de pago es de la manera siguiente: **\$500.000,00** a la firma del presente contrato. **\$500.000,00** una vez se obtenga auto admisorio de la demanda. El excedente, en abonos periódicos, y el saldo una vez finiquitado el proceso”.*

Adicionalmente, el demandante aporta (i) un documento dirigido al Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, solicitando abstenerse de decretar la terminación del proceso 2018-00509, pedida por el apoderado de la parte demandada, toda vez que sus honorarios no habían sido pagados por el señor **AVELINO MONROY CRUZ**, el cual no está fechado, ni tiene sello de recibido; (ii) copia de un Auto proferido por el Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2020, a través del cual se corre traslado al demandante, por el término de 3 días, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada; (iii) pantallazos de la consulta del proceso 2018-00509 en

la página web de la Rama Judicial; (iv) copia de un escrito dirigido al Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, manifestando que el demandante estaba de acuerdo con la transacción, el cual no está fechado, ni con sello de recibido; y (v) copia del Auto del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual ese Juzgado aprobó el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y decretó la terminación del proceso 2018-00509.

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el mandatario, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el apoderado se comprometió expresamente a: *“iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación proceso DIVISORIO AD-VALOREM del inmueble ubicado en la Calle 133 No. 93 B 18 de Suba...”*, precisándose en la cláusula tercera que la demanda correspondiente sería presentada para reparto *“lo más pronto posible, con un plazo no mayor de diez días siguientes a la firma del presente contrato”*.

Si bien de las documentales aportadas, sólo en el Auto del 24 de septiembre de 2020 se hace mención al Dr. **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ**, lo cierto es que en ese documento no es posible inferir que quien actuó como apoderado del demandante, desde el inicio de la demanda, haya sido el Dr. **VALDERRAMA SÁNCHEZ**, pues no aportó el poder, no allegó la demanda, ni tampoco el Auto por medio del cual se le reconoció personería, ni el Auto a través del cual se admitió la demanda, ni probó alguna otra actuación que haya desplegado y con la cual demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual.

Nótese que, de manera específica las partes acordaron que el profesional demandante iniciaría y adelantaría un proceso divisorio respecto del *inmueble ubicado en la Calle 133 No. 93 B 18 de Suba*, del cual el contratante hoy demandado era copropietario; motivo por el cual era necesario que se acreditara que en el proceso 2018-00509 efectivamente se persiguió la división del inmueble descrito en el objeto contractual, circunstancia que no ocurrió pues, se itera, no se aportó el poder conferido para llevar ese asunto en particular, ni la demanda presentada, ni su admisión, en aras establecer con grado de certeza que ese fue el proceso seguido, y no otro.

Por las razones anteriores, en el *sub examine*, el título no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió

el apoderado con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** en contra de **AVELINO MONROY SÁNCHEZ**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00014-00**, de **GINA PAOLA GUTIÉRREZ DURAN** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H.**, la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 487

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por **GINA PAOLA GUTIÉRREZ DURAN** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$10.664.500** por concepto del saldo adeudado de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 01 de junio de 2019, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el contratista.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **GINA PAOLA GUTIÉRREZ DURAN** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre ella y el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal **LAURA VIVIANA FLÓREZ ABRIL**, el 01 de junio de 2019 (folios 7 a 17), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

***“PRIMERO.** Objeto: EL ADMINISTRADOR se obliga con el CONTRATANTE a prestar los servicios de administración de los bienes y zonas de uso común del Conjunto Residencial Campo Azul Propiedad Horizontal, persona jurídica sin ánimo de lucro, diferente a los propietarios conformada por once (11) torres las cuales contienen un total de 264 unidades residenciales, ubicado en la Carrera 14 No. 135-85 Sur de la ciudad de Bogotá, y en especial: 1) Cumplir y hacer cumplir todas las funciones y obligaciones que le asigna la ley, la norma técnica sectorial NTS SI 002, la Política de Tratamiento de Datos Personales y los reglamentos internos del Conjunto.... 2) A celebrar todos los contratos necesarios para la buena marcha de la administración y obtener el cumplimiento de los mimos. Igualmente, deberá realizar la convocatoria del personal y/o contratistas, verificar que tenga experiencia suficiente para el cumplimiento del objeto para la que se contratan, contratarlos de acuerdo a las normas legales vigentes, los estatutos y con las atribuciones establecidas por la Asamblea y/o Concejo. 3) A mantener en buen estado, orden y presentación la oficina, equipos, mobiliario e implementos dispuestos al interior del Conjunto para la prestación del servicio. 4) Archivar organizadamente, de modo que resulte fácil identificar la información al buscarla. 5) Velar por el correcto funcionamiento de los servicios y equipos del Conjunto. 6) Desplegar las obras de mantenimiento preventivo y corriente, reparaciones urgentes que exijan la seguridad, integridad y salubridad del conjunto, obras de adecuación y remodelación que se deban adelantar... 7) Realizar las acciones necesarias ajustadas a las normas legales y a la lógica, para mantener permanentemente la seguridad del Conjunto, los bienes de los residentes y de los copropietarios, a través de los medios apropiados como empresas de vigilancia privada debidamente autorizadas para prestar el servicio, equipos mecánicos, electrónicos y tecnológicos... instruyendo al personal del Conjunto, contratistas, residentes y copropietarios sobre como actuar para lograr ese propósito... 8) Asegurarse que en el Conjunto se mantenga un perfecto aseo y mantenimiento los pisos, paredes, zonas comunes, baños, parqueaderos, adquiriendo para ello los materiales necesarios, dentro del presupuesto aprobado. 9) Realizar con las empresas de servicios públicos, autoridades y quienes sea preciso, las actividades que sean necesarias, incluidos los pagos oportunos de facturas y cobros, para que las áreas comunes y los bienes privados del Conjunto, cuenten con los servicios públicos necesarios para el buen vivir, en las menores condiciones físicas y económicas posibles al igual que organizar físicamente la información de los desarrollos con cada empresa, de manera independiente, manteniéndola actualizada. 10) Asegurarse que un Contador con tarjeta profesional vigente y experiencia suficiente, lleve un registro ordenado y periódico de todas las operaciones que afecten la situación económica del Conjunto bajo NIIF, en los términos que preceptúa la ley, que genere oportuna y*

periódicamente los informes financieros como balances, estados de resultados, flujo de caja, estado de cartera y ejecución presupuestal con sus correspondientes notas explicativas e informe y explique periódicamente al ADMINISTRADOR la realidad económica que esos informes revelan. Vigilar que el Contador cumpla oportunamente con las estipulaciones legales en materia de registro y manejo de información interna y externa y genere y le suministre oportunamente los documentos que el ADMINISTRADOR requiera para hacer cumplir la ley. **11)** Preparar los pagos y/o transferencias que se deban realizar de acuerdo a los compromisos establecidos, pasarlo a autorización o firma del tesorero y hacer directamente el pago. Llevar el control estricto de los compromisos pendientes por cancelar y realizar la planeación de los pagos de acuerdo con la disponibilidad de dinero y las decisiones del Concejo de administración. Representar al Conjunto ante cualquier entidad financiera y establecer los mecanismos apropiados para el manejo y custodia de los productos financieros... **12)** Citar trimestralmente al Concejo de administración, para informarle detalladamente de los acontecimientos sucedidos que afecten la vida comunal y someter a él los casos sobre los cuales deba decidir teniendo en cuenta las atribuciones definidas por los estatutos. Preparar el informe anual para la asamblea ordinaria y someterlo a revisión del Consejo incluyendo los informes financieros. Citar la asamblea ordinaria y las asambleas extraordinarias que resulten pertinentes en los términos estatutarios y legales vigentes, preparar detalladamente los informes para ellas y los proyectos a cuya decisión se sometan. Llevar de manera organizada y conforme a las leyes vigentes las actas de reunión de asamblea y concejo de administración. **13)** Vigilar que se mantenga actualizado el estado de cuenta de cada unidad residencial y realizar la gestión administrativa de cobro de cuotas atrasadas a los copropietarios... **14)** Proponer al Concejo manuales de funcionamiento en cuanto a temas que conduzcan a optimizar la organización, seguridad, higiene, protección a derechos fundamentales, entre otros. **15)** Mantener actualizadas las bitácoras de mantenimiento de cada uno de los equipos y maquinas que se encuentran bajo su administración. **16)** Atender la correspondencia relativa al Conjunto. Tener al día la contabilidad, llevar, cuidar y custodiar los libros de contabilidad, de actas de asamblea general de propietarios, del consejo de administración, los documentos y comprobantes de la persona jurídica y en general todos los archivos del Conjunto y mantener vigentes todas sus pólizas...”

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron en las cláusulas octava y novena del contrato de prestación de servicios, de la siguiente manera:

“OCTAVO. Valor: Como contraprestación del mandato a ejecutar conforme a las disposiciones de este contrato, el CONTRATANTE pagará al ADMINISTRADOR en las fechas y en las formas que se especifican en la siguiente cláusula el valor de Veinticuatro Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte (\$25.594.800) (sic).

NOVENO. Forma de Pago: El CONTRATANTE pagará al ADMINISTRADOR como contraprestación de los servicios prestados dentro de los siguientes cinco (5) días calendario al mes vencido, así **1).** El valor de \$1.482.900 por concepto de prestación de servicio de administración. **2).** El valor de \$650.000 por concepto de prestación de servicios profesionales de contador público.”

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por la contratista, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la ejecutante se comprometió expresamente a: *“prestar los servicios de administración de los bienes y zonas de uso común del Conjunto Residencial Campo Azul Propiedad Horizontal”*, y ante la generalidad de dicha tarea, de manera específica se establecieron dentro del objeto del contrato 19 numerales contentivos de las funciones a cargo de la demandante para llevar a cabo la administración de la persona jurídica demandada. Empero, no se evidencia que, junto con la demanda, se haya aportado documental alguna tendiente a acreditar que, en efecto, la señora **GINA PAOLA GUTIÉRREZ DURAN** haya cumplido a cabalidad cada una de las tareas específicamente señaladas en el objeto contractual.

Dígase, además, que en la cláusula novena se determinó que la contraprestación de los servicios prestados se pagaría dentro de los siguientes cinco días calendario al mes vencido, así: *“1). El valor de \$1.482.900 por concepto de prestación de servicio de administración. 2) El valor de \$650.000 por concepto de prestación de servicios profesionales de contador público”*. En ese orden, se resalta que para encontrar cumplida la gestión que generó la obligación cuya ejecución se persigue, resulta imperioso contar con las pruebas pertinentes que den cuenta de tal circunstancia, pues, de lo contrario, no habría forma de establecer la existencia y constitución del título ejecutivo complejo, necesario para librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

Ahora, si bien la demandante aportó en 5 folios la copia de las cuentas de cobro de los meses de enero a mayo del año 2020, radicadas ante el Conjunto demandado, lo cierto es que estas no son suficientes para encontrar probada la realización de su gestión, habida cuenta que las mismas no contienen la relación de las funciones ejecutadas en cada uno de esos meses, ni dan fe del cumplimiento específico del objeto contratado.

Además, la cuenta de cobro no es prueba de la deuda, pues es un documento elaborado por la misma demandante, circunstancia que impide tener por cumplida la exigencia de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P., que establecen que pueden exigirse ejecutivamente *“las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por las razones anteriores, el título de este caso concreto no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió la contratista con ocasión del contrato de prestación de servicios, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los

honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **GINA PAOLA GUTIÉRREZ DURAN** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00504-00**, de **JAIRO MENDOZA LAGUNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 904

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede solicita la ejecución de la Sentencia del 15 de abril de 2021 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2020-00328-00.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho no evidencia la existencia de un Título Judicial depositado en favor del demandante por concepto de la condena en costas. Y respecto de la condena por las incapacidades, tampoco obra en el expediente prueba alguna que acredite su inclusión en nómina, ni el pago de la indexación que se ordenó en la sentencia.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 15 de abril de 2021, así como la certificación de consignación de las costas procesales que se ordenaron en la Sentencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001 que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, y en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 15 de abril de 2021, respecto del reconocimiento y pago de las incapacidades en favor de **JAIRO MENDOZA LAGUNA** identificado con C.C. 3.101.536 así como la certificación de consignación de las costas procesales. Líbrese el oficio por Secretaría y envíese a la entidad.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial para que, en caso de contar con la prueba documental, remitan una copia de la Resolución por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la Sentencia del 15 de abril de 2021.

TERCERO: Una vez se obtenga la prueba documental anterior, se decidirá sobre el mandamiento de pago.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00510-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **JOHN EDISSON DUARTE MEDINA**, la cual consta de 45 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 488

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en contra de **JOHN EDISSON DUARTE MEDINA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “*Acciones de Cobro*” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3º se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **JOHN EDISSON DUARTE MEDINA**, y los respectivos intereses, elaborada el día 19 de agosto de 2021 (folio 15).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador moroso el día 19 de julio de 2021 (folios 16 y ss), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: dume19@hotmail.com la cual consta en el Certificado de Matrícula de Persona Natural.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

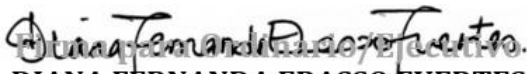
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra **JOHN EDISSON DUARTE MEDINA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **KEREN MARÍA PAEZ HOYOS** identificada con la C.C. 1.045.675.899 y portador de la T.P. 343.353 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00511-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FITNESS FOOD S.A.S.**, la cual consta de 38 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 489

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en contra de **FITNESS FOOD S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “*Acciones de Cobro*” en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **FITNESS FOOD S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 19 de agosto de 2021 (folio 13).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador moroso el día 12 de julio de 2021 (folios 14 y ss), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: info@fitnessfoodcorp.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

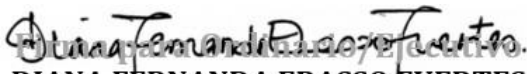
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra **FITNESS FOOD S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con la C.C. 1.016.089.697 y portador de la T.P. 326.514 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00520-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GREEN WALL S.A.S.**, la cual consta de 48 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 490

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en contra de **GREEN WALL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “*Acciones de Cobro*” en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **GREEN WALL S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 24 de agosto de 2021 (folio 13).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador moroso el día 06 de julio de 2021 (folios 23 y 36), acompañado del detalle de la deuda, enviado a la dirección electrónica: proyectos@greenwall.com.co la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Sin embargo, el mensaje de datos no fue entregado, tal como consta en la certificación de la empresa de mensajería 4-72: "*Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que*

según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')".

Por otra parte, aporta el *segundo contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador moroso el día 08 de julio de 2021 (folios 14-20), acompañado del detalle de la deuda, cotejado y enviado por correo certificado a la dirección: Calle 163 #4-91 Interior 1, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Sin embargo, no fue entregado por la causal “*no existe número*”, tal como se observa en el seguimiento de la guía.

En todo caso, los *contactos para cobro persuasivo* no se hicieron dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que los requerimientos se efectuaron antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra **GREEN WALL S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA** identificado con la C.C. 1.129.580.678 y portador de la T.P. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

